SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva, los autos del **juicio oral mercantil 5719/2025**, promovido por ******* ********** ******* **********, contra ********** ********** ******** ******* ** ******* ********, en adelante **********; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. DEMANDA. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en este municipio, el nueve de septiembre de dos mil veinticinco, turnado a este órgano jurisdiccional al día siguiente,[1] ******* ********** ******* **********, demandó, en la vía mercantil oral, de **********, las siguientes prestaciones:

1.- La declaración judicial de **NULIDAD ABSOLUTA** de las compras, retiros y cargos no reconocidos por parte de la suscrita, que la demandada autorizó indebidamente en la cuenta **33-000-003261386,** número de tarjeta [redacted] **3300 0003 2613 8602**, de la cual soy titular, que desconozco haber realizado por cantidad total de **$123,617.35** (Ciento veintitrés mil seiscientos diecisiete pesos 35/100 M.N.). Manifestando desde este momento que de ninguna manera la suscrita expresé mi voluntad de que dichos cargos se llevaran a cabo por la moral demandada.

Especificando que la cantidad total que reclamo y cuya nulidad se demanda, pues no fueron realizadas por la suscrita, se componen de los siguientes montos y fechas:

FECHA	DESCRIPCIÓN O PRODUCTO	REFERENCIA A 23 POSICIONES	IMPORTE	HORA
28/03/2023	COMUNICACIÓN	00000000000370506006171	33,679.00	18:03
28/03/2023	DISPOSICIÓN DE EFECTIVO	00000000370312025430010	9,000.00	N/E
28/03/2023	COMISIÓN POR DISPOSICIÓN	10000000370329999410490	621.00	N/E
28/03/2023	IVA 369	10000000370329999410500	99.36	N/E
28/03/2023	COMPUTACIÓN	00000000000370074004463	37,999.00	18:30
28/03/2023	COMERCIO VIRTUAL TIEMPO AIRE	00000000004630016007669	300.00	18:59
28/03/2023	COMUNICACIÓN	00000000004630011008469	28,419.00	19:04
28/03/2023	COMUNICACIÓN	00000000004630011008470	13,500.00	19:13
TOTAL			123,617.35.00 (Ciento veintitrés mil pesos seiscientos diecisiete 35/100 M. N.)	

[1] Fojas 2 a 7.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

2.- Como consecuencia de la prestación que antecede, reclamo la nulidad absoluta de los intereses, recargos, comisiones, gastos de cobranza, así como todos los cargos o saldo de deuda que me atribuya la demandada, según generados con motivo de operaciones no reconocidas y/o supuestamente ejecutadas por la suscrita, descritas en la prestación que antecede por la cantidad de $123,617.35 (Ciento veintitrés mil pesos seiscientos diecisiete 35/100 M.N.).

3.- Se condene a la demandada a que realice las gestiones necesarias para la cancelación de los cargos y sus respectivos accesorios ante el Buró de Crédito, expidiéndome el correspondiente reporte de crédito especial que demuestre su cumplimiento.

4.- El pago de los gastos y costas que por concepto de tramitación del presente juicio se generen hasta su conclusión.

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. En auto de **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**,[2] se admitió la demanda, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar a la parte demandada, diligencia que tuvo verificativo **veintidós de septiembre siguiente**.[3]

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA. Por acuerdo de **ocho de octubre de dos mil veinticinco**[4] se tuvo a la demandada a través de su apoderado legal, por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas de su parte; con lo que se dio vista a la parte actora, la que desahogó debidamente, como se hizo constar en el proveído de **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**;[5] asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El **trece de abril de dos mil veintiséis,**[6] se celebró la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes; y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO. El **cinco de agosto**

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6626f36a66330000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PJ E-Versión Pública

[2] Fojas 101 a 106.
[3] Fojas 108 y 109.
[4] Fojas 171 a 175.
[5] Fojas 177 a 181.
[6] Fojas 185 a 190.

de dos mil veintiséis,[7] se celebró la audiencia de juicio en la que se agotaron las etapas de desahogo de las pruebas admitidas en la audiencia preliminar y alegatos; asimismo, la audiencia fue suspendida a fin de valorar las pruebas desahogadas y confrontarlas con los alegatos.

Luego, el **cinco de noviembre de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de juicio, en la que se agotó la etapa del dictado de la sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, ejerce jurisdicción y es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de una controversia entre un particular, una empresa y una institución bancaria, tramitada en la vía oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 23/2018, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; Acuerdo General 3/2013, del citado Pleno, de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; órgano colegiado sustituido por el

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6623636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

[7] Fojas 192 a 195.

actual Órgano de Administración Judicial, en términos de lo previsto por los párrafos segundo y sexto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

SEGUNDO. VÍA. Es procedente la vía mercantil oral, porque a través de ella la parte actora demanda la declaración judicial de nulidad de diversas operaciones financieras**.** Es decir, se trata de actos de comercio, de acuerdo con el artículo 75, fracción I[8], y se surte la hipótesis prevista en el artículo 1390 Bis, ambos del Código de Comercio[9]. Tiene aplicación a lo antes dicho la tesis III.2o.C.17 C (10a)[10].

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Dicho presupuesto procesal está acreditado, pues en relación con la parte actora ******* *********** ******* **********, es clienta de la demandada; mientras que la enjuiciada, es a quien se atribuye la autorización de las operaciones aparentemente realizadas sin consentimiento de la parte accionante; por ende, válidamente están en posibilidad de oponerse.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Para determinar cuál

[8] **Artículo 75.**- La ley reputa actos de comercio:

[…]

Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

[…].

[9] **Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

[10] Emitida en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1333, registro digital 2004929, de rubro: "**JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NULIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SI BIEN CONSTITUYE UNA ACCIÓN DECLARATIVA, TIENE COMO OBJETO ESENCIAL DEL RECLAMO UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO Y, POR TANTO, DEBE CONSIDERARSE DE CUANTÍA DETERMINADA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA**"

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Versión Pública

es la materia de controversia y, en consecuencia, los elementos de la acción, así como si éstos se acreditaron o si, por el contrario, se demostró alguna de las excepciones y/o defensas, es necesario acudir a los hechos invocados por la parte accionante como causa de pedir, y a lo aducido por la demandada en torno a ellos.

La actora aduce, en síntesis, lo siguiente:

I. Desde el año dos mil diez es clienta de la empresa entonces denominada ******** ** *******, por lo que en esa fecha le fue apeturada la cuenta **********, con número de tarjeta **** **** **** ****. En el año dos mil diecinueve, la demandada cambió de denominación a ***** ***** ********* *** ***** ***** ***** *** ***** ** ** ***** **.

II. Indica que en todas las compras que realizó a partir del momento en que le fue otorgada la tarjeta, siempre le fue requerida por parte del personal de la demandada su identificación oficial y que de manera personal ingresara el NIP.

III. Refiere que había comprado algunos productos con la empresa demandada; sin embargo, el veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, su deuda fue totalmente liquidada, por lo que después de esa fecha no utilizó su tarjeta, ni dio autorización para realizar compras, retiros ni mucho menos aumentar su crédito.

el pasillo de jugos, se detuvo y es cuando una señora impactó su carro de supermercado contra el suyo y lo movió bruscamente a fin de destrabarlos.

Luego, aduce que al estar revisando los precios en el pasillo de alimentos para mascotas, nuevamente otra persona del sexo femenino acompañada de una del sexo masculino, le impactaron su carro de supermercado y mientras tales personas trataban de destrabarlos, dejó su carro de supermercado un momento para obtener comida para perro, por lo que al regresar lo tomó nuevamente y giró para salir del pasillo, cuando en ese momento la primera persona con la que tuvo el altercado, le volvió a impactar el carro de supermercado, pero esta vez agitó el carro de manera más brusca para destrabarlos y una vez que se separaron, se dirige a otro pasillo por sus alimentos y enseguida a las cajas, por lo que al intentar pagar, se percata de que no tenía su cartera, celular y lentes, por lo que deja su mercancía y acude a su automóvil a buscar sus pertenencias, pero no las localizó, por lo que al regresar a la tienda se encontró con su sobrina ******** *******, quien le prestó su teléfono celular para marcarle a su hijo ****** *******, a fin de que éste buscara en su domicilio sus pertenencias, quien le indicó que no estaban, es donde se percata de que las personas que impactaron sus carros de supermercado contra el de ella, fueron las que le habían robado.

En ese momento, acudió con una empleada de la tienda a fin de que le mostraran las grabaciones de las cámaras, y al mostrárselas advirtió que en efecto, tales personas sustrajeron sus pertenencias.

Por tal motivo, aduce que acudió ante la Fiscalía, pero no hicieron nada, ya que le indicaron que esos casos no resultan favorables. Por lo que al llegar a su domicilio,

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PJF-Versión Pública

procedió a realizar las llamadas correspondientes para bloquear su celular y sus cuentas en los bancos, pero la única cuenta que no pudo bloquear fue la de la tienda *********, debido a que aduce que no le contestaron en el número al que marcó.

V. Refiere que el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, fue presencialmente acompañada de su hijo de nombre ********* al Instituto Nacional Electoral y a *********, a cancelar su tarjeta, ya que no había recibido ningún aviso, por lo que pensó que todo marchaba bien.

VI. El trece de abril de dos mil veintitrés, le llegó un estado de cuenta a la aplicación de mensajería WhatsApp, donde se percató que tenía un adeudo por $123,617.35 (ciento veintitrés mil seiscientos diecisiete pesos 35/100 moneda nacional), por lo que se asustó; pero fue hasta el diecisiete siguiente en que ya contaba con credencial para votar en que acudió a la tienda, donde en el área de atención a clientes le confirmaron que debía tal cantidad, por concepto de compras y retiros en efectivo, sin que le dieran más información respecto de la realización de tales operaciones, ni de cómo de identificaron para hacerlas, además de que les indicó que las compras excedieron su límite de crédito de $68,000.00 (sesenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), por lo que le precisaron que también existía una solicitud de aumento de límite de crédito, la que aduce que fue autorizada sin algún cierto grado de seguridad o ciberseguridad, por lo que la única opción que le dieron fue realizar las aclaraciones, por lo que en esa misma data canceló su tarjeta.

VII. Indica que debido a que la empresa demandada no

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a66330000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

solucionó su problema, acudió a la Fiscalía de Oaxaca, para realizar la denuncia correspondiente en atención a que aduce que le robaron sus pertenencias, así como su identidad y utilizaron sus datos personales, por lo que inició la carpeta de investigación **********, dentro de la que refiere que la demanda exhibió los vouchers de las operaciones que aquí reclama con excepción de una disposición en efectivo.

VIII. Aduce que también acudió a la Procuraduría Federal del Consumidor, a realizar su reclamación contra la demandada, donde se le asignó el número de expediente **********, donde narró lo sucedido y solicitó asesoría técnica, pero las partes no lograron llegar a una conciliación por lo que se dejaron a salvo sus derechos.

IX. Refiere que fue negligente que el personal de la demandada hubiera autorizado el aumento del límite del crédito sin solicitar su identificación oficial o el ingreso del NIP.

Asimismo, precisa que en diversas fechas del año dos mil veinticinco, la demandada le ha enviado a su domicilio documentos que se titulan como "AVISO IMPORTANTE" o "AVISO URGENTE", donde le requieren el pago del adeudo, lo que aduce que le genera zozobra, preocupación y altera su estado de salud, por lo que aduce que está sufriendo daño moral y su salud se está viendo afectada, debido a que niega bajo protesta de decir verdad haber realizado los cargos que relaciona en su demanda, por lo que reclama su nulidad.

Por su parte, la demandada opuso las siguientes excepciones:

1. **Falta de acción y derecho.**
2. ***Sine actione agis*.**

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PJF-Versión Pública

3. **La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio.**

4. Preclusión, derivada de los artículos 1061 y demás relativos de la codificación de la materia.

5. Fiabilidad de la banca.

6. **Litis cerrada.**

7. Debido cumplimiento de las obligaciones contractuales.

8. Falta de responsabilidad de la enjuiciada ante la culpa o negligencia del actor.

9. Negligencia inexcusable de la víctima.

10. Imposibilidad de desconocer los actos propios o excepción *venire contra actum propium*.

11. Ausencia por mora.

12. Prescripción de aclaraciones.

Asimismo, dio contestación a los hechos de la siguiente manera:

I. Indica que es cierto el hecho uno, pero aclara que en el contrato se estableció que la demandada estaba facultada para realizar modificaciones a los términos y condiciones del contrato de apertura de crédito; asimismo, que el uso de la tarjeta posterior a la entrada en vigor del nuevo contrato, se entendería como aceptada por el cliente.

II. El hecho dos, indica que es parcialmente cierto ya que aduce que en efecto, para autorizar sus compras la actora tiene que digitar su firma electrónica, es decir, autorizar sus operaciones, ocupando el Número de Identificación Personal, el que es de carácter confidencial y sirve para hacer disposiciones del crédito otorgado, el que también es de carácter confidencial e intransferible, como aduce que se advierte de los tickets de compra; sin embargo, refiere que a partir de la contingencia por COVID 19, se dejó de requerir identificación al firmante, por lo

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que aduce que es falso que su personal la requiera.

Refiere que el veintidós de octubre de dos mil veinte, le fue entregado el NIP folio ****** a la actora.

III. El hecho marcado con el número tres, ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio.

IV. El hecho marcado con el número cuatro, ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio.

V. Niega el hecho marcado con el número cinco, pues refiere que fue hasta el diecisiete de abril de dos mil veintitrés en que la actora compareció a las instalaciones de su representada a levantar su reporte y aclaración de cargos no reconocidos, como se desprende de las solicitudes de aclaración.

VI. Indica que el hecho seis, es parcialmente cierto, pues reitera que fue hasta el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, que la actora acudió a las instalaciones de la demandada a levantar su reporte y aclaración, misma data en que también le indicaron el monto y concepto de los cargos, donde también procedió a cancelar su tarjeta.

Por otra parte, aclara que el incremento del crédito se hace de acuerdo con la cláusula primera del contrato de apertura de crédito y conforme a la cláusula primera incisos a y b del contrato de adhesión vigente

VII. El hecho marcado con el número siete, ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio.

VIII. Acepta el hecho marcado con el número ocho.

IX. Niega el hecho identificado con el número nueve, pues refiere que las compras se realizaron con la tarjeta de la actora y fueron autorizadas mediante la utilización de la firma electrónica, esto es, ocupando el Número de Identificación Personal (NIP) de la

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PJF - Versión Pública

actora, lo que aduce que se observa de los tickets de compra, el que es de uso confidencial, personal e intransferible, como fue establecido en el contrato.

Lo que aduce que releva de cualquier responsabilidad a su representada.

Indica que derivado de las compras que la parte actora desconoce, es que la demandada inició el proceso de invitación para la recuperación de la cuenta materia del juicio.

QUINTO. Excepción de prescripción. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1327 del Código de Comercio[11], esta sentencia se ocupará de la acción ejercida y de las excepciones opuestas.

Ahora bien, por razón de método, se analizará en primer término la excepción de "**prescripción**" opuesta por la demandada, pues de resultar fundada, sería innecesario estudiar los elementos de la acción, como el resto de las excepciones, ya que a nada práctico conduciría el análisis de esos temas[12].

Ahora bien, la excepción de prescripción en estudio es **infundada.**

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

[11] "**Artículo 1327.-** La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

12 De acuerdo con la tesis aislada III.2o.C.366 C del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con número de Registro: 219822, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1992, Materia: Civil, Página: 573, que dice: "**PRESCRIPCION NEGATIVA, EXCEPCION DE. CUANDO ES PROCEDENTE, NO ES NECESARIO ESTUDIAR, PREVIAMENTE LA ACCION INTENTADA.** Es intrascendente que se estudie una excepción perentoria, como lo es la prescripción negativa, de manera previa al examen de los elementos de la acción intentada, porque si el Juez advierte la procedencia de la misma, por simple economía procesal válidamente puede abstenerse de estudiar la acción, la cual no podría prosperar por haber quedado desvirtuada con la defensa jurídica de mérito y devendría, consiguientemente, ocioso su examen. Por tanto, es factible aseverar que la forma y orden en que el sentenciador lleve a cabo el análisis de los elementos del proceso para absolver o condenar, como le indica el artículo 80 del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, no irroga perjuicio a los intereses del demandante, ya que éste solamente se podría ocasionar si se declarara procedente una excepción sin estar probada ni fundada.

La parte demandada señala lo siguiente:

"…12.- LA PRESCRIPCIÓN DE ACLARACIONES. En términos del artículo 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, el cual señala que el cliente cuenta con 90 días naturales para presentar reclamación por inconformidades con información que aparezca en el estado de cuenta respectivo, como sería el caso, contados a partir de la fecha de corte, o bien de la fecha de celebración de la operación objetada, por lo que esos términos se encuentran rebasados..."

Asimismo, el artículo al que hace alusión refiere lo siguiente:

"**Artículo 23.** En todas las operaciones y servicios que las Entidades Financieras celebren por medio de Contratos de Adhesión masivamente celebradas y hasta por los montos máximos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en disposiciones de carácter general, aquéllas deberán proporcionarle a sus Clientes la asistencia, acceso y facilidades necesarias para atender las aclaraciones relacionadas con dichas operaciones y servicios.

Al efecto, sin perjuicio de los demás procedimientos y requisitos que impongan otras autoridades financieras facultadas para ello en relación con operaciones materia de su ámbito de competencia, en todo caso se estará a lo siguiente:

I. Cuando el Cliente no esté de acuerdo con alguno de los movimientos que aparezcan en el estado de cuenta respectivo o en los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que se hubieren pactado, podrá presentar una solicitud de aclaración dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de corte o, en su caso, de la realización de la operación o del servicio.

La solicitud respectiva podrá presentarse ante la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, mediante escrito, correo electrónico o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción. En todos los casos, la institución estará obligada a acusar recibo de dicha solicitud.

Tratándose de cantidades a cargo del Cliente dispuestas mediante cualquier mecanismo determinado al efecto por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros en disposiciones de carácter general, el Cliente tendrá el derecho de no realizar el pago cuya aclaración solicita, así como el de cualquier otra cantidad relacionada con dicho pago, hasta en tanto se resuelva la aclaración conforme al procedimiento a que se refiere este artículo;

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662865a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Versión Pública

II. Una vez recibida la solicitud de aclaración, la institución tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días para entregar al Cliente el dictamen correspondiente, anexando copia simple del documento o evidencia considerada para la emisión de dicho dictamen, con base en la información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder, así como un informe detallado en el que se respondan todos los hechos contenidos en la solicitud presentada por el Cliente. En el caso de reclamaciones relativas a operaciones realizadas en el extranjero, el plazo previsto en este párrafo será hasta de ciento ochenta días naturales.

El dictamen e informe antes referidos deberán formularse por escrito y suscribirse por personal de la institución facultado para ello. En el evento de que, conforme al dictamen que emita la institución, resulte procedente el cobro del monto respectivo, el Cliente deberá hacer el pago de la cantidad a su cargo, incluyendo los intereses ordinarios conforme a lo pactado, sin que proceda el cobro de intereses moratorios y otros accesorios generados por la suspensión del pago realizada en términos de esta disposición;

III. Dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la entrega del dictamen a que se refiere la fracción anterior, la institución estará obligada a poner a disposición del Cliente en la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, el expediente generado con motivo de la solicitud, así como a integrar en éste, bajo su más estricta responsabilidad, toda la documentación e información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder y que se relacione directamente con la solicitud de aclaración que corresponda y sin incluir datos correspondientes a operaciones relacionadas con terceras personas;

IV. En caso de que la institución no diere respuesta oportuna a la solicitud del Cliente o no le entregare el dictamen e informe detallado, así como la documentación o evidencia antes referidos, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, impondrá multa en los términos previstos en la fracción XI del artículo 43 de esta Ley por un monto equivalente al reclamado por el Cliente en términos de este artículo, y

V. Hasta en tanto la solicitud de aclaración de que se trate no quede resuelta de conformidad con el procedimiento señalado en este artículo, la institución no podrá reportar como vencidas las cantidades sujetas a dicha aclaración a las sociedades de información crediticia.

Lo antes dispuesto es sin perjuicio del derecho de los Clientes de acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante la autoridad

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

jurisdiccional correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables, así como de las sanciones que deban imponerse a la institución por incumplimiento a lo establecido en el presente artículo. Sin embargo, el procedimiento previsto en este artículo quedará sin efectos a partir de que el Cliente presente su demanda ante autoridad jurisdiccional o conduzca su reclamación en términos y plazos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros..."

Ahora, si bien es evidente que la parte demandada opone la excepción de prescripción; sin embargo, el argumento y fundamento que señala resultan ajenos al tema, ya que no manifiesta el motivo o las causas del porque considera que ha transcurrido en exceso el plazo que en su caso la ley le otorga a su contraria, para hacer valer los derechos que pretende en la presente vía y por lo que se encuentra prescrita la acción ejercida.

Cabe precisar que en primer término, se trae a colación el artículo 1038 del Código de Comercio,[13] que dispone que las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de dicho Código.

Por su parte, el diverso numeral 1039 del Código Mercantil en cita,[14] dispone que los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

Mientras que, el artículo 1040 de dicho código[15] **establece que en la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio**.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6623636a6633000000000000000025e7c
14/10/29 1602225

PJF-Versión Pública

[13] **Artículo 1038.-** Las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de este Código.

[14] **Artículo 1039.-** Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

[15] **Artículo 1040.-** En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio.

Por su parte los artículos 1043, 1045 y 1047 del Código de Comercio,[16] establecen que en un año se prescribirán:

- La acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados.

- Mientras que la acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación; las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de Bolsa o corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio; las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos o de

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a663300000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

[16] **Artículo 1043.-** En un año se prescribirán:
I.- La acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados;
II.- La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación;
III.- (Se deroga).
IV.- Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de Bolsa o corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio;
V.- (Se deroga).
VI.- Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos o de dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación;
VII.- (Se deroga).
VIII.- (Se deroga).

Artículo 1045.- Se prescribirán en cinco años:
I.- Las acciones derivadas del contrato de Sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la Sociedad para con los socios, de los socios para con la Sociedad y de socios entre sí por razón de la Sociedad;
II.- Las acciones que puedan competir contra los liquidatarios de las mismas sociedades por razón de su encargo.
Artículo 1047.- En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación;

Por otra parte, se prescribirán en cinco años:

- Las acciones derivadas del contrato de Sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la Sociedad para con los socios, de los socios para con la Sociedad y de socios entre sí por razón de la Sociedad; las acciones que puedan competir contra los liquidatarios de las mismas sociedades por razón de su encargo.

En todos los casos en que el aludido código no establezca para la prescripción un plazo más corto, **la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años**.

Ahora bien, en el caso lo que reclama la parte actora es la declaración judicial de nulidad de operaciones autorizadas indebidamente con cargo a su cuenta.

Vía que como se precisó en párrafos precedentes, al tratarse de actos de comercio, se sustenta de acuerdo con el artículo 75, fracción XIV[17], al surtirse la hipótesis prevista en el artículo 1390 Bis, ambos del Código de Comercio[18].

Como se evidencia de lo anterior, la hipótesis en que sustenta su excepción la demandada, no tiene relación con el asunto ya que no se trata de alguna de las previstas por el Código de Comercio, ni mucho menos sustenta el por qué

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/29 1602225

PJF-Versión Pública

[17] **Artículo 75.**- La ley reputa actos de comercio:
[…]
XIV.- Las operaciones de bancos;
[…].

[18] **Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.
Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

considera que la acción intentada ya se encuentra prescrita, es decir, en forma evidente no alude a la declaración judicial de nulidad de operaciones autorizadas indebidamente con cargo a una cuenta, que es la hipótesis reclamada en este juicio.

Aunado a que el propio numeral que cita, establece en su último párrafo que lo ahí dispuesto es sin perjuicio del derecho de los clientes de acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o **ante la autoridad jurisdiccional correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables**, es decir, realiza una distinción entre los procedimientos y vías que elija la parte promovente.

De ahí lo **infundado** de su excepción, ya que no aporta argumentos tendentes a justificar la figura que pretende hacer valer en este asunto y en virtud de que este juzgador se encuentra impedido a suplir la deficiencia de la queja, bajo los principios de escrito derecho y dispositivo en que se rige la materia mercantil.

En cuanto a las restantes excepciones que hace valer la institución demandada, en los siguientes apartados se estudiarán en forma conjunta, dada su estrecha relación.

SEXTO. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. Precisados los hechos que como causa de pedir invoca la parte actora y la postura defensiva de la sociedad mercantil demandada, se tiene que los elementos de la acción consisten en:

i) La relación contractual entre las partes que diera origen a la cuenta **************.**

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6626636a663300000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

ii) La certeza de las operaciones impugnadas; y

iii) Que éstas se hicieron sin el consentimiento ni autorización de la parte actora.

El **primero de esos elementos** está acreditado, pues al contestar la demanda la institución bancaria **********, aceptó la relación contractual que vincula a ambas partes con motivo del contrato que dio lugar a la cuenta asignada a la parte actora.

El **segundo elemento** también está demostrado, ya que no existe *litis* acerca de la existencia de las operaciones controvertidas narradas por la parte accionante, pues al contestar la demanda, la demandada **aceptó que se efectuaron por las cantidades indicadas por la parte actora.**

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Por lo que se tiene que las operaciones se realizaron en las fechas y por los montos precisados por la parte actora, sin que sea óbice que la demandada aduzca que se efectuaron con el consentimiento de aquélla –*pues ello es materia del tercer elemento de la acción*–.

El **tercer elemento de la acción está demostrado** y, en consecuencia, son infundadas todas las excepciones que están encaminadas a desacreditar este elemento, como enseguida se explica.

Como ya se vio, la parte actora niega que fue quien realizó o autorizó las operaciones impugnadas, en tanto que la demandada sostiene que no fue así, ya que para autorizar sus compras la actora tiene que digitar su firma electrónica, es decir, autorizar sus operaciones, ocupando el Número de Identificación Personal, el que es de carácter confidencial y sirve para hacer disposiciones del crédito otorgado, el que

PJF - Versión Pública

también es de carácter confidencial e intransferible, como aduce que se advierte de los tickets de compra; sin embargo, refiere que a partir de la contingencia por COVID 19, se dejó de requerir identificación al firmante, por lo que aduce que es falso que su personal la requiera.

Planteada así la *litis*, no es exigible a la parte accionante acreditar que no fue quien realizó las operaciones controvertidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1195 del Código de Comercio[19], ya que se trata de un hecho negativo.

Asimismo, los numerales 66 y 72 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establecen:

> **"Artículo 66.-** En toda operación a crédito al consumidor, se deberá:
>
> I. Informar al consumidor previamente sobre el precio de contado del bien o servicio de que se trate, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiera, el número de pagos a realizar, su periodicidad, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de intereses, en cuyo caso no se le podrán hacer más cargos que los de renegociación del crédito, si la hubiere. Los intereses, incluidos los moratorios, se calcularán conforme a una tasa de interés fija o variable;
>
> II. En caso de existir descuentos, bonificaciones o cualquier otro motivo por el cual sean diferentes los pagos a crédito y de contado, dicha diferencia deberá señalarse al consumidor. De utilizarse una tasa fija, también se informará al consumidor el monto de los intereses a pagar en cada período. De utilizarse una tasa variable, se informará al consumidor sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales del proveedor sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo del crédito al consumidor, la cual deberá ser fácilmente verificable por el consumidor;
>
> III. Informar al consumidor el monto total a pagar por el bien, producto o servicio de que se trate, que incluya, en su caso,

[19] **Artículo 1195.-** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

número y monto de pagos individuales, los intereses, comisiones y cargos correspondientes, incluidos los fijados por pagos anticipados o por cancelación; proporcionándole debidamente desglosados los conceptos correspondientes;

IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario, y

V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros."

"Artículo 72.- Cualquier cargo que se prevea hacer por motivo de la expedición de un crédito al consumidor, deberá especificarse previamente a la firma del contrato o consumación de la venta, renta u operación correspondiente, desglosándose la diferencia y conservando el consumidor el derecho a realizar la operación de contado de no convenir a sus intereses los términos del crédito."

De donde se desprenden las diversas obligaciones a cargo de la sociedad mercantil al momento de otorgar un crédito al consumidor.

Cabe mencionar que si bien la demandada ********* es una persona moral constituida como sociedad anónima de capital variable, cuyo objeto no es la prestación del servicio de banca y crédito en términos de la Ley de Instituciones de Crédito; toda vez que tiene como actividad principal para sus clientes, vender al por mayor y por menor de todo tipo de productos, mercancías, enseres, electrodomésticos, mobiliarios para el hogar, toda clase de artículos para el vestir y alquileres de oficinas y locales comerciales, a través del otorgamiento de un crédito limitado.

Empero, si bien es cierto que no debe ser considerada como una institución de crédito o auxiliar de crédito, por lo que no corresponde de manera automática revertirle la carga de la prueba al no pertenecer al sistema bancario a que se

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a663300000000000000025e7c
14/10/29 1602225

Versión Pública

hace referencia en la jurisprudencia 17/2021 (10a.)[20] emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también lo es que el artículo 1194 del Código de Comercio dispone que el que afirma está obligado a probar y el diverso 1195 del mismo ordenamiento legal, **prevé que el que niega no está obligado a probar sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho**.

En efecto, la sociedad mercantil fue demandada, entre otras prestaciones, por la nulidad de ocho operaciones, siete compras y una disposición en efectivo; por lo que en términos del marco jurídico indicado, **le correspondía acreditar que la actora fue la que autorizó tale cargos, o bien, que cumplió con las obligaciones previstas para los proveedores en la Ley Federal de Protección al Consumidor**.

Bajo esa tesitura, en el caso, se tiene que la demandada ********* ofreció la **prueba pericial en materia de informática y/o sistemas a cargo del perito** ****** ***** ******. Sin embargo, en audiencia de juicio que tuvo lugar el cinco de agosto de este año, se declaró **desierta**.

De modo que, en tales condiciones, no se actualiza la presunción legal a su favor en el sentido de que la parte

[20] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con el siguiente registro digital: 2023157, de rubro: "**TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD**".

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actora realizó o autorizó las operaciones impugnadas, dado que era indispensable que dicha persona moral acreditara la fiabilidad o seguridad que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron y que estos corresponden exclusivamente al emisor.

De igual forma, si bien la actora precisó en su demanda que fue víctima de robo de sus pertenencias, entre ellas, la tarjeta plástica de la empresa demandada; sin embargo, **no quedó acreditado en autos que la parte actora proporcionara a terceros sus claves o contraseñas, las que a decir de la parte demandada son necesarias para realizar las operaciones controvertidas como las que nos ocupan**.

Apoya lo anterior, por las razones que la informan, la tesis aislada I.5o.C.187 C (11a.) emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital: 2029759, Undécima Época, materia Civil, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 45, enero de 2025, tomo I, volumen 1, página 207, de rubro: "**NULIDAD DE CARGOS EFECTUADOS A UNA CUENTA BANCARIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. SUPUESTOS EN MATERIA DE CARGAS PROBATORIAS**."

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Por otro lado, el restante material probatorio rendido por la demandada resulta ineficaz e insuficiente para desvirtuar el tercer elemento de la acción en estudio, así como para probar las excepciones opuestas.

Versión Pública

Ello, pues al efecto le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTAL** consistente en copia certificada del instrumento notarial ******, pasado ante la fe del Notario Público ** de la Ciudad de México.
2. **DOCUMENTAL** consistente en la copia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la moral demandada.
3. **DOCUMENTAL** consistente en el Contrato de Apertura de Crédito celebrado entre las partes.
4. **DOCUMENTAL** consistente en el contrato de adhesión de apertura de apertura de crédito, Registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor según número de registro ********* de fecha 28 (veintiocho) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós).
5. **DOCUMENTAL** consistente en 5 Tickets electrónicos de venta que se exhiben y se detallan al presente y que se encuentran exhibidos por la parte actora en el punto indicado con el número 3 del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, los cuales acreditan las compras realizadas por la parte actora.
6. **DOCUMENTAL** consistente en copia del acuse de entrega de NIP folio número ****** de fecha 22 (veintidós) de octubre de 2020 (dos mil veinte), con el que se acredita claramente la aceptación y declaración de la tarjeta habiente que indica que el NIP es personal e intransferible y su confidencialidad y uso responsabilidad del tarjetahabiente.
7. **Confesional** a cargo de la accionante.
8. **Instrumental de actuaciones.**
9. **Presuncional legal y humana.**

En cuanto a la prueba **confesional**, no aporta beneficio a la oferente, en atención a que en la audiencia de juicio, desistió de su desahogo.

Respecto de las pruebas **documentales**, si bien tienen valor probatorio pleno y de indicio en términos de los numerales 1205[21], 1238[22], 1241[23], 1294[24], 1296[25] y 1390 Bis

[21] **Artículo 1205.-** Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

45[26] del Código de Comercio, al tratarse de documentales públicas y privadas, respectivamente, que no fueron objetadas por la parte actora en cuanto a su autenticidad; sin embargo, ni adminiculadas tienen la fuerza probatoria para acreditar el extremo que se pretende, pues de ellas únicamente se advierte la representación con que el apoderado legal de la empresa demandada compareció a juicio en su representación, los datos fiscales de esta última, la relación contractual y la forma en que se obligaron las partes, la existencia de las operaciones reclamadas y la entrega del NIP a la actora.

No se desatiende que la demandada aportara las documentales consistente en los tickets electrónicos. Sin embargo, como se indicó, la debida interpretación de ellos debió correr a cargo del perito designado, a fin de vincular a la parte actora con la realización de las operaciones controvertidas y así generar convicción en este juzgador respecto de la persona que las realizó, lo que como se dijo en líneas precedentes no ocurrió, debido a que la prueba pericial respectiva, que era la idónea, fue declarada desierta.[27]

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6623636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Versión Pública

[22] **Artículo 1238.-** Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

[23] **Artículo 1241.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

[24] **Artículo 1294.-** Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

[25] **Artículo 1296.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

[26] **Artículo 1390 Bis 45.-** Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan. (…)

[27] Apoya lo anterior, la jurisprudencia Tesis: I.3o.C. J/3 C (11a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registro digital: 2025812, Undécima Época, materias(s): Civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 21, enero de 2023, tomo VI, página 6220, de rubor y texto: "**LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.**"

En cuanto a las pruebas de **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, que tienen valor probatorio pleno en términos de los numerales 1294[28] y 1305[29] del Código de Comercio; sin embargo, son ineficaces, dado que de las actuaciones diferentes a las ya examinadas no se advierte ni siquiera algún indicio acerca de la fiabilidad del procedimiento para realizar las operaciones impugnadas, es decir, no arrojan datos acerca de si se realizaron mediante el cumplimiento del protocolo correspondiente, mucho menos que se hicieron con la mencionada fiabilidad.

A más de que al no existir prueba de dicha fiabilidad, no es humanamente factible deducir o inferir alguna consecuencia que sea ordinaria de ese hecho no demostrado, ello, bajo la concepción de que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba.

Asimismo, si bien existe la presunción en favor de la demandada de que la totalidad de los movimientos son ordenados por el cuentahabiente, al ser quien cuenta con las facultades y medios necesarios para hacerlos, ello no la releva de la carga probatoria de acreditar que cuenta con los medios de seguridad idóneos y suficientes para que su sistema no haya podido ser vulnerado.

Por lo que si bien, es cierto que la parte actora tiene la obligación de hacer uso y resguardo adecuado de sus datos de identificación, empero, las instituciones que prestan

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[28] **Artículo 1294.-** Las actuaciones judiciales harán prueba plena.
[29] **Artículo 1305.-** Las presunciones legales de que trata el art. 1281, hacen prueba plena.

servicios financieros, están obligadas a brindar todas las medidas de seguridad en las operaciones controvertidas realizadas a través de los instrumentos financieros que brinda a sus clientes.

Además, es un hecho público y notorio que el progreso de la tecnología ha incrementado las actividades ilícitas como fraude por medio de robo de claves o clonación de tarjetas mediante la manipulación de los sistemas bancarios, lo cual escapa del deber de cuidado de los tarjetahabientes y por ello sería ilegal considerar que en todos los casos deban ser los titulares quienes respondan por cargos que ellos no efectuaron.

De ahí que, **considerar que la celebración de un contrato arroja al titular responder en todos los casos por cargos efectuados**, como lo indicó la empresa demandada, sería soslayar que los cuentahabientes tienen derecho a impugnar los cargos no reconocidos y ejercer la acción de nulidad correspondiente, en consecuencia, como la parte actora afirma que no autorizó las operaciones objetadas, se presenta una situación que escapa del deber de cuidado que se le impuso como cuentahabiente y a la responsabilidad que tiene por el uso de sus claves, por lo que sería sumamente rigorista determinar que las operaciones con cargo a su cuenta bancaria fue su responsabilidad, vedándole la oportunidad de impugnar los cargos no reconocidos.

Lo anterior, porque como se indicó, los usuarios tienen la obligación de hacer uso adecuado de sus cuentas, sin embargo, ese evento no exime a la demandada de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por la demandante, porque en general, las instituciones son

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/29 1602225

PJF - Versión Pública

las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar el pago de las operaciones que efectúan estos últimos.

De ahí que, es obligación de la demandada verificar que la autorización de los cargos no reconocidos, fueron consentidos por la parte actora, en atención al principio de seguridad que debe observar en beneficio de sus clientes; sin embargo, la empresa accionada no demostró que las operaciones materia del juicio hayan sido autorizadas por la parte accionante.

De igual forma, como se indicó, el objeto de una tienda departamental, como la codemandada *********, dista del que persiguen las instituciones bancarias reguladas por la Ley de Instituciones de Crédito, y aun cuando la controversia es sobre la nulidad de cargos referentes a compras y disposición de efectivo, **ello no la exime de demostrar sus afirmaciones a través del desahogo de alguna prueba idónea**.

Es dable proceder en tales términos, a fin de contrarrestar las diferencias asimétricas que puedan presentarse entre las partes de una posible relación de consumo como la que nos ocupa y procurar que en las relaciones entre consumidores y proveedores exista equidad, transparencia y seguridad jurídica.

Ilustra lo anterior, la tesis 1a. CCCXIII/2018 (10a.), consultable en la página 306, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2018629, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL CONSUMIDOR. SU ALCANCE SE PROYECTA A TODAS LAS VERTIENTES JURÍDICAS QUE ENMARCAN LAS RELACIONES DE CONSUMO.**”



En suma, los medios de prueba ofrecidos por la demandada son insuficientes para acreditar que recibió las instrucciones correspondientes para validar las operaciones no reconocidas, es decir, que para realizarlas se emplearon los instrumentos de seguridad proporcionados por la accionante, pero sobre todo, que aun cuando así haya sido, finalmente, debe acreditar que cuenta con los medios de seguridad idóneos para que su sistema no haya podido ser vulnerado, sin que se pueda atribuir a una falta de deber de cuidado sobre sus datos, dada la creciente ola de casos de fraude por medio de robo de claves o clonación de tarjetas mediante la manipulación de los sistemas bancarios; de ahí que debió acreditar la autorización por parte de la demandante al ser responsable de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que proporcionan los usuarios a fin de permitir el pago de sus operaciones.

Luego, como las excepciones de:

1. **La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio.**
2. **. Fiabilidad de la banca.**
3. **Debido cumplimiento de las obligaciones contractuales.**
4. **Falta de responsabilidad de la enjuiciada ante la culpa o**

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6623636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 1602225

PJF - Versión Pública

negligencia del actor.

5. **Negligencia inexcusable de la víctima.**

6. **Imposibilidad de desconocer los actos propios o excepción *venire contra actum propium*.**

Se sustentan en el planteamiento de que las operaciones impugnadas son atribuibles a la parte actora, ya que para poder realizar este tipo de operaciones, es necesario proporcionar diversos datos confidenciales del titular; y que, por ende, no tiene derecho a las prestaciones reclamadas, al estar demostrada la relación contractual entre las partes y la forma en que se obligaron, así como la realización de esas operaciones; no obstante, la demandada no acreditó tal postura defensiva, por lo que deben declararse infundadas y, por ende, **procedente la acción**.

Ahora, es oportuno indicar que, por lo que respecta a las prestaciones en donde refiere que las operaciones controvertidas fueron autorizadas sin su consentimiento; mientras que el apoderado legal de la demandada refiere que dichas operaciones fueron realizadas bajo responsabilidad de la parte actora.

En ese tenor, conviene traer a colación el contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que establecen las cargas probatorias en juicios de naturaleza mercantil, los cuales disponen:

> "**Artículo 1194.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones".
>
> "**Artículo 1195.** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho".

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> "**Artículo 1196.** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante".

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla general, es al actor a quien corresponde demostrar su acción, y a la demandada sus excepciones; asimismo, que el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; y, también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

En ese tenor, corresponde a la parte demandada demostrar lo contrario a la afirmación de la parte actora, dado que como se indicó en líneas anteriores, es quien tienen mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifican, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar las operaciones e identificar al usuario.

Sin embargo, como se indicó, de las pruebas admitidas a la parte demandada en audiencia preliminar, **ninguna de ellas aporta elementos suficientes** para acreditar que fue la parte actora, quien proporcionó sus datos confidenciales, que los haya extraviado o que fueron robados, o que en su caso autorizó las operaciones impugnadas.

Por lo que se torna infundada la excepción de ***falta de acción y derecho.***

Referente a las excepciones de ***preclusión, derivada de los artículos 1061 y demás relativos de la codificación de la materia*** y ***litis cerrada***, que la demandada sustenta en el hecho de que la parte actora está obligada a acompañar a su demanda los

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6626636a663300000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PJF - Versión Pública

documentos que legitimen su acción y si no lo hace su derecho precluye; asimismo, que ya no se puede agregar a la litis nada que no se haya señalado en el escrito de demanda.

En ese sentido, se indica que tal excepción **también resulta infundada**, pues en el caso, durante la secuela procesal la parte actora no corrigió ni modificó su escrito inicial de demanda y tampoco ofreció pruebas supervenientes, sino que la acción se analizó como fue planteada.

Por lo que hace a la defensa que opuso la parte demandada, de ***sine actione agis***, se considera infundada, dado que no entraña defensa alguna, sino que es la simple negación del derecho ejercitado, que tiene como efecto arrojar la carga de la prueba a la parte actora y obligar al juzgador a analizar los elementos constitutivos de la acción que en esta vía se ejercite; lo cual fue debidamente realizado en párrafos que anteceden.

Tocante a la excepción de ***ausencia por mora***, también es infundada, en virtud que en el caso la parte actora no reclamó el pago de intereses moratorios; aunado, a que en el caso de trata de una tarjeta de crédito, en donde el dinero pertenece a la empresa demandada.

Bajo esa tesitura, la simple negación del derecho para demandar no entraña una excepción, porque el único efecto que puede producir en el juicio es esa negativa, esto es, arrojar la carga de la prueba a la parte actora, de ahí que no opere como excepción.

Apoya lo considerado, la jurisprudencia VI. 2o. J/203, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, junio de 1992, página 62, registro digital: 219050, de rubro: **"SINE ACTIONE AGIS**."

SÉPTIMO. PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES. Al ser fundada la acción, la demandada debe satisfacer las siguientes prestaciones:

a) Anular los cargos realizados en la cuenta de la parte actora, motivo del presente asunto;

b) Cancelar el adeudo por la cantidad total de $123,617.35 (ciento veintitrés mil seiscientos diecisiete pesos 35/100 moneda nacional), por concepto de los cargos declarados nulos; así como todo adeudo presente o futuro que se haya generado o se genere como consecuencia de dichas operaciones, con motivo de intereses, recargos, comisiones, gastos de cobranza, así como todo cargo o saldo que derive de ellas;

c) Coadyuvar con Buró de Crédito para eliminar el historial negativo de la parte accionante, generado con motivo de los cargos en comento.

OCTAVO. COSTAS. No ha lugar a condenar a la parte demandada al pago de costas, ya que no se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, ya que:

- El supuesto contenido en la fracción I no se actualiza, porque la parte demandada opuso excepciones y

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 1602225

PJF-VersiónPública

defensas y ofreció pruebas para intentar justificarlas, lo cual implica que no se ubica en dicha fracción.

- La hipótesis contenida en la fracción II no se surte, pues de autos se advierte que la parte demandada no ofertó instrumentos, ni documentos falsos, o testigos falsos o sobornados.
- La fracción III no se actualiza, pues, el presente asunto no se trata de un juicio ejecutivo.
- No se actualiza la fracción IV del artículo, porque no se han pronunciado dos sentencias.
- Tampoco se actualiza la fracción V, en virtud de que la parte enjuiciada no hizo valer defensas, excepciones, incidentes o recursos improcedentes[30].
- Además, como se indicó, a consideración de quien juzga, no se advierte que la parte demandada haya procedido con temeridad o mala fe.

Lo anterior, encuentra sustento en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 575, del libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 2003008, cuyo rubro que señala:

[30] Tesis: 1a./J. 9/2013, Época: Décima Época, Registro: 2003007, Instancia: Primera Sala , Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Página: 574, de rubro: "**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO**."

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**"



Así como de la diversa jurisprudencia I.11o.C J/4, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, octubre de 2005, página 2130, materias(s): Civil, Novena Época, registro digital: 177044, de rubro siguiente: "**COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.**"



Así, a la luz de las constancias del juicio de origen en cuanto a la conducta de las partes, en este caso, por ser la que interesa, de la demandada, no se advierte que hubiera litigado sin justa causa; opuesto excepciones que, *a priori,* sabía que resultarían improcedentes, ni ofrecido pruebas impertinentes o desplegado alguna conducta para dilatar el procedimiento.

Por tanto, se considera que la demandada litigó con justa causa en la medida que acudió en ejercicio de su legítimo derecho de defensa y audiencia a contestar la demanda opuesta en su contra; garantías consagradas por

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/29 1602225

PJF-Versión Pública

los artículos 14 y 16 constitucionales, y en el numeral 8,[31] punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, el hecho de que se hayan desestimado las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, de ningún modo implica un actuar temerario o de mala fe por parte de esta última, ya que la conducta desplegada por ella revela que no tenía un conocimiento preconcebido de que tales excepciones resultarían ineficaces.

En todo caso, debe decirse que la consecuencia procesal de no haber acreditado la demandada sus excepciones, ya se generó en el mundo de lo jurídico, con la declaratoria de procedencia de la acción.

De ahí que no es posible atribuirle a la demandada un actuar temerario por no haber resultado procedentes sus excepciones.

En este sentido, si del análisis de las constancias del juicio no existe acto que revele una conducta temeraria por parte de la demandada, ni que hubiera actuado de mala fe, **entonces, no procede condenarla al pago de costas.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1390 bis 38 y demás relativos al Código de Comercio, se,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil en la que la parte actora ******* ********** ******* **********, acreditó su acción, mientras que la demandada **********

[31] **ARTÍCULO 8.** Garantías Judiciales
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6626f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

********** ******** ******* ** ******* ********, no demostró su postura defensiva.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de las operaciones reclamadas.

TERCERO. Se **condena** a ********* a cancelar el adeudo por la cantidad total de $123,617.35 (ciento veintitrés mil seiscientos diecisiete pesos 35/100 moneda nacional), por concepto de los cargos declarados nulos; así como todo adeudo presente o futuro que se haya generado o se genere como consecuencia de dichas operaciones, con motivo de intereses, recargos, comisiones, gastos de cobranza, así como todo cargo o saldo que derive de ellas.

CUARTO: Se **condena** a la demandada a coadyuvar con Buró de Crédito para eliminar el historial negativo de la parte accionante, generado con motivo de los cargos en comento.

QUINTO. Se **absuelve** a la enjuiciada del pago de costas judiciales.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firman electrónicamente **Guadalupe Servando Quiroz Ayuso**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, quien actúa en unión de **Carolina Osorno Jerónimo**, secretaria que autoriza y da fe.

Se da fe de que la presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que obra en el SISE; asimismo, se certifica que el archivo electrónico correspondiente coinciden en su totalidad con las presentes constancias físicas. Conste.

El(la) suscrito(a) actuario(a) hace constar que las notificaciones correspondientes a la presente sentencia fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico. Doy fe.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173932540_3448000039816924007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CAROLINA OSORNO JERONIMO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.5e.7c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 19:35:23 - 05/11/26 13:35:23	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b1 03 13 4a 81 f3 96 ae 6d 47 74 85 c1 eb 30 79 26 6f d0 f2 76 16 f8 6b 0d c5 1b a1 25 73 2e 12 cb aa ec 11 77 4a de 26 ff 5b 47 b0 b5 44 8e b9 d8 61 89 0e df d9 86 19 dc 4c a3 ee 9b 63 2f 64 6e af 6b af e7 92 cd ac 52 2d 59 23 8b bf fd 2d 54 e3 c9 80 90 0c 6f 9e 67 36 61 98 f9 27 78 f0 1d a2 05 51 44 ca 63 63 e4 b6 a5 0c 33 65 8a d0 12 56 00 70 ed e8 af 07 b0 55 57 e6 11 12 64 88 33 55 04 1c f7 d8 04 52 d9 e8 72 7a 24 25 54 5f fb cf 62 c2 a1 05 ef 6b c7 c1 79 91 be dc 21 67 27 80 1a 80 81 00 1e c7 84 70 0d c2 b6 d7 81 b0 65 f4 27 e2 a1 e9 47 e4 2d 11 c2 47 9b 4e b5 02 3e c7 07 cf 66 4e b3 40 fa 08 59 35 f5 36 fc 1f bb 4c a7 a1 16 87 f2 8e be ee 98 49 30 9a 22 6d c6 aa fa f5 b4 18 01 ee ed a2 5e 6f 0b 6c d9 2c 48 ce 0c 14 dd 54 a1 c9 a3 8c f4 f5 25 cd 77 38 17 79 0a 97 0d 17 04 46 dd b3 9f 7f 6b 65 54 7c a8 ce c5 26 60 f2 85 d8 af 1f 47 65 84 aa 0a 98 54 71 12 fa eb 90 ae a9 5a 9a 5f 60 21 64 a9 69 72 f4 4b 7e 29 01 15 88 97 18 dc e8 ca 4f cc fd e2 96 e8 ef 29 84 81 db ff 1c e7 8a 77 95 93 31 1d 90 e4 e3 f4 2e 03 64 01 0e 64 7c 31 bb d1 d8 c3 9e 9d 16 b9 99 e3 57 d4 77 5b d8 c4 f4 61 61 59 ca 5c d3 66 8a d6 5d 03 d4 11 1c 69 96 78 28			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 19:35:23 - 05/11/26 13:35:23
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.5e.7c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 19:35:24 - 05/11/26 13:35:24
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230627137
Datos estampillados:	T5i2l6OPVqDAZO+twhOg8u7r2O0=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 22:41:05 - 05/11/26 16:41:05	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	cb 52 63 a5 d5 ba 6d f4 86 00 e2 39 c9 15 b0 60 63 97 80 97 ef cc a0 c6 7d fe e2 2b 9f f9 ac a0 8f a1 e7 73 23 ca be 35 c4 95 df fb e5 67 22 5c 23 64 29 cb 60 c0 bd 76 a1 33 1a bc 3e b7 42 58 c6 27 89 b3 c3 cc e5 bf 1f 51 52 3b 4a 48 ca e8 57 8d 18 2d e2 47 1e 22 a1 3f a7 fa 7d 45 a9 f8 ca 2c 09 35 41 19 ab 53 78 56 4d ac bb fb ff af 40 ff 4a 0e af c4 de 18 e2 49 24 bc 32 e0 d1 25 86 af bb bb 9b b9 30 d7 e1 cc 66 de d2 67 d4 2e 4d c6 db 5f 3b f9 91 f9 a0 a6 e5 81 8b 71 73 13 49 19 73 74 b1 5b ed f7 68 79 c2 7f cb ac 0f a3 c7 1c bb 5d da 11 6a d2 9a fe d5 9e 5f d2 20 43 a0 d3 7a 47 26 39 c7 36 82 85 ad 48 91 c3 06 17 3b 8f d4 2a fc b4 21 88 5d 2d 94 51 4e 8e a2 ed d4 6c c6 d6 64 62 14 c3 00 88 44 01 cb f6 07 e2 e6 64 d2 a3 f1 92 0b 20 5b e5 9d 34 93 ad bd d5 91 e1 52 b6 ac ff 09 12 56 87 7a 3c c9 fe bf fa cf c5 92 73 fb 6d 17 11 ee 5f 2d 2a c2 ce d9 04 4c 83 90 a0 d9 9f 59 70 0a f3 37 36 27 7b 4b b0 56 dd 7a 78 0e 30 31 f1 d0 22 76 4f 32 0d 1d 45 c0 20 55 e9 2c c1 51 bf 2d 7b 74 49 ee 77 c8 8e 84 dd eb 7f d5 63 cd 20 25 2c 09 37 a5 89 49 df db a4 ff 23 43 77 2e 07 9d f3 2b 46 34 da eb b8 12 6b 15 aa 0f 88 d0 69 00 6e 41 9f 4e f8 ba 21			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 22:41:05 - 05/11/26 16:41:05
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 22:41:06 - 05/11/26 16:41:06
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230848806
Datos estampillados:	/hT42Gkls+YDMmlxUoJkwx5yalU=

PJF - Versión Pública

El cinco de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Carolina Osorno Jerónimo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública